



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1996

Mexicali, B.C. a 20 de septiembre del 2021
Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes.
Oficio DMG/177

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

20 SEP 2021 *gde*

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, para que sea leída en la Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 23 de septiembre de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo a usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Asuntos Portuarios y Pesca y Comisión de Fortalecimiento Municipal.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

ESPACHADO

20 SEP 2021

ESPACHADO

XXIV LEGISLATURA - DISTRITO 01
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

SEÑORAS DIPUTADAS
SEÑORES DIPUTADOS
SOBERANÍA DEL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA.

MANUEL GUERRERO LUNA, DIPUTADO LOCAL, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA.

CON SU VENIA VENGO A PRESENTAR LA SIGUIENTE PRETENSIÓN
LEGISLATIVA “INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS
A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos de hoy en día; sin duda alguna, han incidido en todos los aspectos de las actividades de la vida humana. El uso de los equipos de cómputo en el trabajo, en la educación, en la salud, en las comunicaciones masivas, y en la vida cotidiana han traído consigo una serie de grandes beneficios sobre todo en el aumento de la productividad laboral, ahorro de tiempo y de materiales e insumos, así como del presupuesto mismo de las dependencias; además del combate a la contaminación ambiental, el uso de tecnologías como son los medios electrónicos en el trabajo es toda una realidad.



La modalidad de teletrabajo se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 330 A, en el cual se establece que el teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada; que consiste en el desempeño de actividades remuneradas en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física del trabajador bajo esta modalidad del teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto o mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

Las tecnologías de la información y de comunicación, son las que se le conoce como el conjunto de servicios de infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos electrónicos que tienen como objetivo el de facilitar las funciones y tareas en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar la información.

La bondad de la modalidad laboral del teletrabajo ha sido muy beneficiosa, el trabajo subordinado en casa por parte de los trabajadores ha permitido por ejemplo que la oferta educativa en las escuelas aumente ante situaciones que de hecho no permitía hacer a aquellos estudiantes que quedaban fuera del ciclo escolar por falta de lugares y espacios, o bien, que los servicios públicos a la ciudadanía aumentaran en número y eficiencia a los trámites hechos en línea, en donde la administración pública tiene un gran ahorro ya sea en renta o construcción de oficinas, gastos administrativos de materiales y ahorro en pago de servicios, el teletrabajo da la posibilidad de incrementar la contratación de personal, así como el de proteger al trabajador en caso de que se susciten emergencias como por ejemplo de salud.



Las bondades del teletrabajo, otorga una mayor flexibilidad en el entorno familiar y laboral en donde existe una mayor conciliación de vida, en donde hay más autonomía y flexibilidad, en donde los padres de familia en el entorno familiar están más atentos de lo que sucede en sus hogares, este tipo de modalidad laboral abre la puertas laborales a las personas con problemas de discapacidad, con problemas de movilidad y que poseen grandes habilidades para resalir este tipo de trabajo desde sus hogares; las empresas y negocios con este tipo de modalidad consiguen grandes ahorros presupuestales debido al ahorro de espacios físicos, renta y construcción de los mismos, evitan hacinamiento de personal, ahorran energía eléctrica y agua, así como combustibles, materiales de oficina y de operación y el trabajador ahorra en sus desplazamientos, evitando con ello el congestionamiento del tráfico vehicular y la contaminación ambiental., esta modalidad también ayuda a que los empleados estén mas contentos con su trabajo.

El teletrabajo no solamente es una nueva modalidad laboral en la Ley Federal del Trabajo, sino que es una realidad ante los tiempos de pandemia que estamos viviendo a causa del COVID 19 y que ha sido una forma efectiva no solo para cuidar la salud de las personas sino la vida misma de los trabajadores. Ante ello, se hace necesario legislar en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de estar acordes a los nuevos tiempos laborales que vivimos.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

LEY VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
NO CONCURRENTE	Artículo 23 bis. – Teletrabajo es la forma y modalidad de organización laboral subordinada la cual se conforma por actividades



remuneradas, en lugares distintos a las oficinas de los Poderes del Estado y municipios; por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad del teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente tecnologías de la información, medios electrónicos y comunicación, para el contacto y mando de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y la autoridad .

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será la que preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en el lugar distinto a las instalaciones de los Poderes y Municipios del Estado y utilice las tecnologías de la información y comunicación.

La modalidad de teletrabajo utilizara tecnologías de redes electrónicas de información y comunicación, por lo general vía internet , servicios de infraestructura de redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen el propósito el de facilitar la tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, almacenar, modificar, proteger y recuperar la información.

Las condiciones de teletrabajo se harán contar, mediante contrato entre la autoridad y el patrón y formara parte del contrato colectivo que en su caso existan entre los sindicatos, en el cual se contendrán datos generales



del trabajador, naturaleza y características del trabajo, salario, fecha y lugar de pago, equipo e insumos de trabajo, concepto de pago de servicios elementales para la realización de la función del teletrabajo en el domicilio del trabajador relacionado con el teletrabajo, horarios, y demás estipulaciones que convengan las partes.

En la modalidad de teletrabajo, la parte patronal tendrá obligaciones especiales tales como proporcionar los equipos necesarios en comodato a los trabajadores, instalarlos, encargarse de sus mantenimientos, como son equipo de cómputo, sillas, escritorios, impresoras, recibir el trabajo y pagar los salarios en la fechas estipuladas, asumir costos de pago de servicios de telecomunicación y parte proporcional de electricidad, implementar mecanismos de seguridad de la información y datos utilizados por la personas trabajadoras, respetar sus horarios de trabajo y la desconexión de la personas trabajadoras.

La parte patronal deberá de promover el equilibrio de la relación laboral de los teletrabajadores a efecto de que gocen de un trabajo decente y de igualdad trato en cuanto en remuneración, capacitación, acceso a mejores prestaciones, formación, seguridad social y demás condiciones de trabajo.

Las obligaciones y responsabilidades del empleado y del teletrabajador en relación a



seguridad, salud, riesgos profesionales por actividades a desarrollar fuera del lugar de trabajo utilizando tecnologías de la comunicación serán presenciales conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual, debe de considerar los derechos de los trabajadores, como el de garantizar el respeto a su privacidad e intimidad personal.

En la contratación de personal para esta modalidad de teletrabajo se dará oportunidad a personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Los Poderes al Servicio del Estado y Municipios implementaran en sus presupuestos de ingresos y egresos para el año 2022 las partidas necesarias para la instauración de la modalidad del teletrabajo.

SEGUNDO. - La presente reforma entrara en vigor a partir del día 1 de enero de 2022.

SUSTENTO JURÍDICO

Es indispensable analizar los ordenamientos legales aplicables o vinculantes al caso; mismo que se transcriben para mayor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



La Ley determinará en cada Entidad Federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las Leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo, sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 330-A.- El teletrabajo, es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.



La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente capítulo, las relaciones laborales que se desarrollen más de cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 7.- El Estado de Baja California, acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.



CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. en ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de consulta popular, referéndum, iniciativa ciudadana, plebiscito, revocación de mandato y presupuestos participativos;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las Leyes. el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la ley para cada caso; y

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

f) Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.



v. - En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. para lo cual el estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la Ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e) Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.



VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el estado de acuerdo al presupuesto aprobado;

XII.- En el caso de los bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo indispensable para vivir cuando se decrete por el ejecutivo estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;

XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;

XVI.- A los bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;

XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;

XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado.

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.

XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia;



XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado b, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son autoridades públicas patronales: los poderes legislativo, judicial y ejecutivo; los municipios del estado de Baja California; el tribunal de arbitraje del estado y las juntas de conciliación y arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

Artículo 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores:

I.- El Gobernador;

II.- Los Diputados;

III.- Los Magistrados, jueces y consejeros de la judicatura del poder judicial del Estado, y

IV.- Los Presidentes municipales, Síndicos procuradores, Regidores y Consejeros municipales.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.



Artículo 3.- La relación de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

Las autoridades públicas podrán ser representadas en juicio mediante simple oficio, por conducto de sus respectivos titulares, los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o por los representantes legales que aquéllos designen para tales fines.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la presente iniciativa es congruente con el marco normativo vigente y, en consecuencia, no contraviene ninguna disposición constitucional o legal relacionada con la materia de que se trata.

“INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA UN ARTICULO 23 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA”.

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE ADICIONA UN ARTICULO 23 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; Para quedar como sigue:

Artículo 23.- jornada...

Artículo 23 bis. – Teletrabajo es la forma y modalidad de organización laboral subordinada la cual se conforma por actividades remuneradas, en lugares distintos a las oficinas de los Poderes del Estado y municipios; por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad del teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente tecnologías de la información, medios electrónicos y comunicación, para el contacto y mando de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y la autoridad .

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, será la que preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en el lugar distinto a las instalaciones de los poderes y municipios del Estado y utilice las

tecnologías de la información y comunicación.



La modalidad de teletrabajo utilizara tecnologías de redes electrónicas de información y comunicación, por lo general vía internet , servicios de infraestructura de redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen el propósito el de facilitar la tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, almacenar, modificar, proteger y recuperar la información.

Las condiciones de teletrabajo se harán contar, mediante contrato entre la autoridad y el patrón y formara parte del contrato colectivo que en su caso existan entre los sindicatos, en el cual se contendrán datos generales del trabajador, naturaleza y características del trabajo, salario, fecha y lugar de pago, equipo e insumos de trabajo, concepto de pago de servicios elementales para la realización de la función del teletrabajo en el domicilio del trabajador relacionado con el teletrabajo, horarios, y demás estipulaciones que convengan las partes.

En la modalidad de teletrabajo, la parte patronal tendrá obligaciones especiales tales como proporcionar los equipos necesarios en comodato a los trabajadores , instalarlos, encargarse de sus mantenimientos, como son equipo de cómputo, sillas, escritorios, impresoras, recibir el trabajo y pagar los salarios en la fechas estipuladas, asumir costos de pago de servicios de telecomunicación y parte proporcional de electricidad , implementar mecanismos de seguridad de la información y datos utilizados por la personas trabajadoras, respetar sus horarios de trabajo y la desconexión de la personas trabajadoras .

La parte patronal deberá de promover el equilibrio de la relación laboral de los teletrabajadores a efecto de que gocen de un trabajo decente y de igualdad de trato en cuanto en remuneración, capacitación, acceso a mejores prestaciones, formación, seguridad social y demás condiciones de trabajo.

Las obligaciones y responsabilidades del empleado y del teletrabajador en relación a seguridad, salud, riesgos profesionales por actividades a desarrollar fuera del lugar de trabajo utilizando tecnologías de la comunicación serán presenciales conforme a lo establecido en la ley federal del trabajo, la cual, debe de considerare los derechos de los trabajadores como el de garantizar el respeto a su privacidad e intimidad personal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

En la contratación de personal para esta modalidad de teletrabajo se dará oportunidad a personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Los Poderes al Servicio del Estado y Municipios, implementaran en sus presupuestos de ingresos y egresos para el año 2022 las partidas necesarias para la instauración de la modalidad del teletrabajo.

SEGUNDO. - La presente reforma entrara en vigor a partir del día 1 de enero de 2022.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**